



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar a la EPS S.O.S, para que se sirva indicar el nombre del empleador del demandado. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 106**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Domingo Vente Ocoro

Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00511-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, el despacho judicial puede evidenciar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 1436 del 16 de agosto de 2017, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título posea el extremo pasivo de la demanda, en las entidades financieras Banco de Bogotá y Bancolombia, sin que a la fecha de la presente providencia obre en el plenario respuesta alguna por parte de las entidades referidas.

Asimismo, se puede constatar que mediante auto interlocutorio No. 2580 del 21 de noviembre de 2022, se negó la solicitud de oficiar a la EPS S.O.S, para que indicara el nombre del empleador del demandado, por cuanto, dicha solicitud podía efectuarse mediante derecho de petición conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P, y en caso de no poder acceder a la información, debería acreditarse para dar aplicación a lo reglado en el numeral 4 del artículo 43 del ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante allega nuevamente la solicitud negada, anexándose en esta oportunidad la respuesta emitida por el Servicio Occidental de Salud (S.O.S), en el cual se niega la información solicitada, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 2580 del 21 de noviembre del año inmediatamente anterior, razón por la cual, esta instancia judicial de conformidad con lo reglado en el artículo 43 numeral 4 del C.G.P, accederá a la solicitud deprecada por la parte actora.

Colofón a lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE:**

**UNICO:** **Requerir** a la entidad promotora de salud S.O.S, para que proceda a suministrar los datos del empleador del demandado Domingo Vente Ocoro identificado con la C.C. No. 4.779.216.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c4668fd8ae435354f0ca03fa807b0f8c3a93024b965c4b066aff4f28ef8c23**

Documento generado en 27/01/2023 04:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, con oficio proveniente del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunican el embargo de remanentes decretado al interior del proceso 760014003031202100305-00. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario –

**Auto Interlocutorio No. 121**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Bladimir Alvarado Lozano  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00087-00**

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde a este operador judicial resolver el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali al interior del proceso 760014003031202100305-00, advirtiéndose que, el mismo no surte efectos legales, por cuanto, mediante auto interlocutorio No. 1427 del 06 de octubre de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

En ese orden de ideas se libraré por secretaría el oficio correspondiente a dicha judicatura indicándole que la medida decreta al interior del proceso 760014003031202100305-00, no surte efectos legales, por las razones expuestas en líneas precedentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: Oficiese** al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali al interior del proceso 760014003031202100305-00, informándole que la medida de embargo de remanentes decretada no surte efectos legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d898ac19378939ef9ec90043fc0e48df391d634c642e2b45bbcf2ce1d3623a**

Documento generado en 27/01/2023 04:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 118
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00627-00
<b>Decisión:</b>	Devolución de expediente
<b>Demandante</b>	Coopserp Colombia
<b>Demandada</b>	Alexandra Muñoz Quintero

Procede el despacho a pronunciarse sobre el oficio No. 130 allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, mediante el cual informó a esta judicatura devolución de expediente original y constancia de aprobar trabajo de adjudicación:

Por medio del presente me permito informarle que mediante Acta No. 35 del 13 de mayo de 2022 se resolvió:

*"PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE ADJUDICACIÓN elaborado por la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, respecto del patrimonio de la insolvente señora ALEXANDRA MUÑOZ QUINTERO. NOVENO: DEVOLVER los procesos ejecutivos remitidos con ocasión de la apertura de la liquidación patrimonial, informando a dichas oficinas judiciales acerca de la decisión aquí proferida para lo de su competencia."*  
NOTIFICADA EN ESTRADOS, MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA, JUEZ.

Consta de un cuaderno con 36 folios útiles.

De lo anterior, se confirma recepción de expediente y de oficio que será agregado al presente proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: Glosar y poner en conocimiento**, de la parte demandante, sin consideración alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 09 hoy, 30 de enero  
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d155a41459ab0dfa93389cf570d6f3a10c30d4a714522527fe2e9a5340440b**

Documento generado en 27/01/2023 04:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 110
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00433-00
<b>Decisión:</b>	Reprograma diligencia
<b>Demandante</b>	Dagoberto Ríos Franco
<b>Demandada</b>	Luis Horacio Marroquín

De cara a la solicitud de aplazamiento de la audiencia adiada para el **día 31 de enero del hogaño**, elevada por la apoderada judicial demandante, argumentado contar con audiencia ya programada con antelación por el juzgado 10 administrativo mixto del circuito de Popayán, este despacho por encontrarlo procedente accederá a la petición, de la forma señalada en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., es decir reprogramando por única vez la nombrada diligencia, para el día **jueves 9 de febrero de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Reprogramar** la audiencia agendada por este despacho mediante auto No. 012 del 11 de enero de 2023, por las razones expuestas *ut supra*.

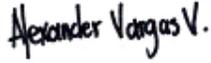
**Segundo: Fijar** para el día **jueves 9 de febrero de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**, el desarrollo de la audiencia concentrada dentro del presente asunto, para agotar las actuaciones y etapas dispuestas en los artículos 372, 373 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023. <b><u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u></b> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</a>  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62918aee43b9e3672ae7a5c7874e387e9abd3d3ffcceb287b3d0b0e8c10c3ba**

Documento generado en 27/01/2023 04:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, memorial proveniente de la parte actora en el que solicita entrega de títulos. Adicionalmente oficio dirigido por la parte demandada donde solicita terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 132**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Surgiendo Sociedad Cooperativa-COOPSURGIENDO En Liquidación

Demandado: María Eugenia Núñez Rebolledo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00135-00.

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

En lo que respecta al memorial allegado por la parte actora, en el que solicita la entrega de títulos, este despacho dispondrá aclarar el numeral tercero del auto interlocutorio 2387 del 21 de octubre de 2022 , mediante el cual se dispuso la entrega de los títulos judiciales existentes al apoderado judicial de la entidad demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 285 del C.G.P, omitiéndose la solicitud de entrega de títulos con abono a la cuenta corriente No. 00130400000100011532 del Banco BBVA a nombre de Surgiendo Sociedad Cooperativa, razon por la cual, se dispondrá la entrega de los títulos existentes con cargo de abono a la cuenta de propiedad de la entidad ejecutante anteriormente referenciada.

Para finalizar, en lo que atañe a la solicitud de terminación propuesta por la parte demandada, esta será resuelta por secretaria una vez ejecutoriada la presente providencia.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de enero de 2023, por un valor total de **\$5.363.108**.

**SEGUNDO: Aclarar** el numeral tercero del auto interlocutorio 2387 del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso la entrega de los títulos judiciales existentes al apoderado judicial de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

entidad demandante, disponiéndose la entrega de títulos con abono a la cuenta corriente No. 00130400000100011532 del Banco BBVA a nombre de Surgiendo Sociedad Cooperativa.

**TERCERO: Ordenar** resolver por secretaria la solicitud de terminación elevada por la parte demandada, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11ddf139e262e19348e3ec7dfb58854ddcabb637e8a5d57814a03247e8b38b9**

Documento generado en 27/01/2023 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio proveniente de la secuestre Hilda María Duran, en el que allega constancia de utilidades del establecimiento de comercio embargado. Asimismo, memorial proveniente de la parte ejecutante con la constancia de notificación surtida a la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 108**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: José Carlos Rosero Batidas  
Demandado: Santiago Pareja Flórez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00169-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, en lo que respecta al oficio proveniente de la secuestre, donde allega las constancias de utilidades del establecimiento de comercio Parquadero Pareja & Flórez, por valores de \$700.000, \$896.300 y \$500.000, el despacho procederá a agregar al expediente para que obre y conste.

Con relación al memorial allegado por la parte demandante en el que aporta la constancia de citación para notificación personal y la notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, esta instancia judicial constata del expediente obrante que, el día 13 de septiembre de 2022, según consta a folio 17 del expediente, se realizó la notificación personal ante el despacho del demandado Santiago Pareja Flórez, razón por la cual, se glosará sin consideración alguna las notificaciones allegadas por la parte ejecutante.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar al expediente el memorial aportado la secuestre Hilda María Duran para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

**SEGUNDO:** Glosar sin consideración alguna los memoriales de notificación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80ad74fd77ac9e6fbc02ed6c2bb9f9619318402597a7c15db63760af3aa7674**

Documento generado en 27/01/2023 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente del departamento administrativo de hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 107**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Diego Fernando Rojas Buitrago  
Demandado: Angela María Herrera Calero  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00216-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el departamento administrativo de hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali informa que:

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

En respuesta a su oficio No.404 de fecha 07 de octubre de 2022, con respecto al Proceso Ejecutivo No. 76-520-41-89-002-2022-00216-00, recibido en esta dependencia el 13 de octubre de 2022 mediante radicado No. 202241730101649712, se informa que consultado el Sistema de Gestión Administrativa y Financiero Territorial SGAFT-SAP, se evidencia que la demandada ANGELA MARÍA HERRERA CALERO identificada con Cédula de Ciudadanía No.29.659.681 vinculada como funcionaria activa a la Administración Distrital, actualmente no presenta medidas cautelares registradas a su nombre.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que a nuestra dependencia no ha allegado ningún oficio de embargo para ser aplicado, solicitamos muy formalmente a su Despacho remitir el oficio correspondiente de la medida cautelar en aras de adelantar el trámite que en derecho corresponda.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.09 hoy, 30 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c8eafd5da8f222399617719cd8ef0d2ea7cd526826259659223d59c37f110a**

Documento generado en 27/01/2023 04:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales provenientes de la parte ejecutante con la constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso respectivamente. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 102**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga  
Demandado: Andrés Gómez Tello  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00407-00**

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, procede el despacho a resolver lo pertinente frente al memorial allegado por la parte ejecutante, en el que da cuenta de la constancia de citación para notificación personal efectuada a la parte demandada, advirtiendo que la misma fue allegada con anotación positiva de entrega, según constancia expedida por la empresa de mensajería 472, fechada del día 08 de noviembre de 2022, entregada al extremo pasivo en la dirección Calle 31 A No. 8 -49, la cual cumple con las prerrogativas legales establecidas en el artículo 291 del C.G.P, razón por la cual, esta instancia judicial la aceptará a partir de la fecha de entrega al demandado.

En lo que respecta a la notificación por aviso allegada por la parte actora, verificado el vencimiento del término señalado en la citación para notificación personal, se advierte que la misma, no se acompasa a los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G.P, normativa legal que a la letra determina *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Conforme a la norma referenciada, prontamente puede advertir el despacho que, en la notificación por aviso efectuada por la parte demandante, no se informa a la parte demandada que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., evidenciándose en el escrito allegado que, se confunde a la parte ejecutada al informarse que debe comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial no aceptará la notificación por aviso efectuada al demandado, por lo cual, se insta a la parte ejecutante a efectuar nuevamente la notificación de que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

trata el artículo 292 del C.G.P., cumpliéndose a cabalidad con la ritualidad procesal establecida en la norma en comento.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** la citación para notificación personal dirigida al demandado Andrés Gómez Tello a la Calle 31 A No. 8 -49, el día 08 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: No aceptar** la notificación por aviso dirigida a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: Instar** a la parte ejecutante a realizar nuevamente la notificación por aviso, con observación de la ritualidad procesal establecida en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32715e138b893f0ce6eb849417858d6ee057dba17d1493c5fc8c9a519f7ae993**

Documento generado en 27/01/2023 04:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 128
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-524-00
<b>Decisión:</b>	Terminación proceso por pago total
<b>Demandante</b>	Jesús Rodas
<b>Demandada</b>	Carlos Alberto Cepero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades expresas, en el cual solicita “*terminación por pago total de la obligación*” de la que aquí se ejecuta.

**GILBERTO CADENA ANTIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.251.346 de Palmira, abogado con Tarjeta Profesional N° 24.520 del Honorable Consejo de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso arriba referenciado, por medio de la presente solicito a usted lo siguiente:

1. La terminación del proceso por pago total de la obligación
2. Levantar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado CARLOS ALBERTO CEPERO, informando el INGENIO MAYAGUEZ S.A.S. que fue enviado mediante oficio N° 503 de fecha 12 de diciembre de 2022

### CONSIDERACIONES

Dispone, el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el

*título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

- 1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago total**, interpuesto por Jesús Rodas identificado con CC. 16.256.008 en contra de Carlos Alberto Cepero identificado con CC. 16.986.878, por lo anteriormente expuesto.
- 2°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.
- 3°. - **Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749fb3c0950441c34136f0596c6b669129a302d6a4f20cca3e4396b3fff1c7c4**

Documento generado en 27/01/2023 04:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 2923 del 15 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 142**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Blanca Nieves Garzón Ortega

Demandado: Maira Alejandra Varela Bravo, Dilia Esperanza Bravo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00590-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2923 del 15 de diciembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 162 del 16 de diciembre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito de subsanación allegado, no cumplió en debida forma con lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 2923 del 15 de diciembre de 2022, por cuanto, conforme al numeral 5 de la referida providencia, se requirió a la parte actora a efectos de allegar al despacho la adjudicación de los derechos hereditarios la cual la faculte para iniciar el presente proceso ejecutivo, por cuanto, a criterio de este operador judicial, para poder hacerse parte en el proceso de la referencia, debe haberse adjudicado los derechos del causante y haberse realizado el proceso de partición en el que se encuentre incluido la acreencia constituida en el título valor base de la obligación.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Blanca Nieves Garzón Ortega, conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Blanca Nieves Garzón Ortega, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e7fde4bd8cc5c79b5c13419b33fa2a8c4da981677904b77b70dbb9a4b5e2d4**

Documento generado en 27/01/2023 04:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 125**

Proceso: Monitorio

Demandante: Cielo Rocío Ramírez Galindo

Demandado: Katherine Carvajal Bocanegra

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00599-00**

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2929 del 16 de diciembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 164 del 19 de diciembre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2929 del 16 de diciembre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda monitoria propuesta por Cielo Rocío Ramírez Galindo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb709b37ec2b781bd6e75c6035b335819425130e4c655b772ae996e3e21fb908**

Documento generado en 27/01/2023 04:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 126**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Oscar Nilson Canizalez Álvarez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00600-00**

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2930 del 16 de diciembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 164 del 19 de diciembre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2930 del 16 de diciembre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Finandina S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcac9e356dea6b19bb00a1de5a24e29443ddb34cc846139f74d7600cee594970**

Documento generado en 27/01/2023 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 14 del 11 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 112**

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Arturo Meyberg Romero

Demandado: Carlos Eduardo Agudelo, Aydee Morales Astudillo, Mónica Trujillo Cuero

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00612-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 14 del 11 de enero de 2023, notificado por estado electrónico No. 02 del 12 de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito de subsanación allegado, no cumplió en debida forma con lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 14 del 11 de enero de 2023, por cuanto, el actor insiste en omitir lo ordenado por el despacho en el numeral 2 del auto inadmisorio, en tanto que, no integra al presente proceso a la persona que funge en calidad de subarrendatario del bien objeto de la restitución, bajo el argumento que, el título ejecutivo cumple con los requisitos de Ley y quienes son demandados son los titulares del mismo, sin tener en consideración que el subarrendatario puede ver afectado sus derechos con la Sentencia y es la persona que actualmente ostenta la tenencia del inmueble según lo indicado en los hechos de la demanda, razón por la cual, al encontrarnos frente a un proceso de restitución de bien inmueble, esta debe hacerse parte del proceso. Así, toda vez que no se cumplió en debida forma con lo ordenado en el auto referido, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble propuesta por Arturo Meyberg Romero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075a05012c13a5de7513ed464cddb66a7960ba6731798325243ecb507394460b**

Documento generado en 27/01/2023 04:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no subsano en debida forma lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 22 del 12 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 113**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marlon Bryan Cano Diaz

Demandado: Jhon Sebastián Tello Vallecilla, Nohemy Vallecilla

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00615-00**

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 14 del 11 de enero de 2023, notificado por estado electrónico No. 02 del 12 de enero de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito de subsanación allegado, no cumplió en debida forma con lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 14 del 11 de enero de 2023, por cuanto, insiste en determinar la competencia conforme a lo reglado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P, sin determinarse de manera precisa **el lugar y la dirección** en que debía efectuarse el pago de la obligación, factor necesario para determinar la competencia, conforme a lo establecido en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

Asimismo, revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, se evidencia que la letra de cambio base de la presente ejecución carece de un requisito formal, como lo es el de la firma de su girador o beneficiario, requisito este necesario para que el documento aportado como base de la demanda, pueda considerarse título valor, pues tal y como lo dispone el artículo 620 del código de comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales sino contienen las menciones y los requisitos que señala la Ley, en concomitancia con lo reglado en el artículo 621 ibidem que a la letra determina *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea**"*.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor Marlon Bryan Cano Diaz, conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Marlon Bryan Cano Diaz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07e5729b0ff38f3dc1a5ebcc3e1fcc1add1d7826344b3fcd19768cbbdcb18f9**

Documento generado en 27/01/2023 04:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

#### **Auto Interlocutorio No. 124**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Contacto Solutions S.A.S.  
Demandado: Jorge Eleazar Montoya Alban  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00639-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Contacto Solutions S.A.S., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte actora deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Publica Escritura No. 13 del 09 de enero de 2020, con no menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
2. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, establece que la demanda deberá contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda se establece una dirección de correo electrónica para la entidad demandante disímil a la evidenciada en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso; asimismo, no se precisa de manera clara el correo electrónico de la parte demandada, o la declaración de desconocimiento del canal digital bajo la gravedad de juramento, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Contacto Solutions S.A.S, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No Reconocer** personería a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 1 de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a399c72c710f9d181fd9f3df7cd18e0e42e79b95c419f6b1499c774d3cb3d569**

Documento generado en 27/01/2023 04:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de diciembre de 2022, rechazado por competencia por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### Auto Interlocutorio No. 143

Proceso: Sucesión  
Solicitante: Leydy Rocío Marín Escobar  
Causantes: Dalila Escobar de Marín, Luis Evelio Marín  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00640-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso de sucesión intestada interpuesto por Leydy Rocío Marín Escobar, advirtiendo esta judicatura que, mediante auto interlocutorio 2834 del 02 de diciembre de 2022, emanado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira se remitió por competencia el proceso de marras, por cuanto, conforme lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P, norma en comento que a la letra determina “*En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocio*”.

En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 12 del C.G.P., se pudo establecer que el último domicilio de los causantes, se encuentran ubicados en la Carrera 15 No. 37 - 61 para la causante Dalila Escobar de Marín y la Calle 33 No. 23-71 para el causante Luis Evelio Marín, direcciones que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 5 y la comuna No. 4 respectivamente. La primera, corresponde a este despacho según lo dispuesto en el acuerdo CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016 y la comuna 4 es competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

No obstante lo anterior, se puede evidenciar del escrito de demandada y de sus anexos que, el avalúo catastral del bien inmueble corresponde al valor de \$94.039.000, el cual, de conformidad con lo reglado en el artículo 26 numeral 5 del C.G.P en concomitancia con el artículo 25 inciso tercero ibidem, se encuentra enmarcado dentro del procedimiento de la **menor cuantía**, por cuanto, la norma referenciada precisa que en los procesos de sucesión la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles corresponde al valor del avalúo catastral, de allí que, se debe determinar la competencia por la totalidad bien inmueble, el cual corresponde al valor de \$94.039.000, no sobre la cuota parte que le correspondía a la causante por valor de \$13.434.142, siendo este un proceso de menor cuantía, razón por la cual, es competencia de los Jueces Civiles Municipales de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Conforme a lo expuesto, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda de sucesión intestada propuesta por Leydy Rocío Marín Escobar, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c576b2a9a9d1994506895b36e07f2ce03479b7ce752f2be9354d268a7e4eea7**

Documento generado en 27/01/2023 04:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### Auto Interlocutorio No. 127

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Reintegra S.A.S.  
Demandado: Alba Patricia Beltrán Hernández  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00641-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Reintegra S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte actora deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Publica Escritura No. 418 del 18 de febrero de 2022, con no menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
2. Del pagaré base del presente proceso, se puede advertir prontamente por parte de este despacho que, si bien es cierto se encuentra suscrito por el demandado, en el mismo no se encuentran diligenciados los datos correspondientes al valor adeudado por concepto de capital ni interés, como tampoco se evidencia la fecha de vencimiento de la obligación, razón por la cual, no se cumple con la prerrogativa legal establecida en el artículo 422 del C.G.P. que establece que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Indicar en la pretensión primera numeral 2 de la demanda, la fecha real desde la cual se deprecian los intereses moratorios, por cuanto, son referidos por la parte actora desde la fecha de presentación de la demanda, sin precisarse en el pagaré base de la obligación la fecha de vencimiento de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Reintegra S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 1 de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Geiber Alexander Arango Agudelo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9437c3dd5d4d04770f49cd104f4d713bbef8743f68f3f7e31e727fdbeb76c036**

Documento generado en 27/01/2023 04:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 133**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Nacional COFINAL  
Demandado: Camilo Andrés Lujan Ceballos  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00642-00**

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa De Ahorro Y Crédito Nacional COFINAL, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*", advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se establece la identificación plena de la entidad demandante, ni su domicilio, al igual que no se determina los datos correspondientes al representante legal de la entidad ejecutante.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Indicar en la pretensión primera de la demanda, la fecha real de exigibilidad de los intereses corrientes, por cuanto, el actor los determinó hasta el día 15 de diciembre de 2022, siendo exigibles hasta el día del vencimiento acelerado de la obligación a saber, el día 16 de diciembre de 2022.
  - Precisar en la pretensión primera de la demanda, la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento acelerado de la obligación, para el presente caso a partir del día 17 de diciembre de 2022.



4. En el acápite “*Competencia, cuantía y trámite*”, el actor estima la cuantía del proceso en una suma de dinero inferior al valor de las pretensiones, cuantía que si bien es cierto se encuentra dentro de los parámetros fijados para los procesos de mínima cuantía, deben guardar relación con las pretensiones de la demanda.
5. Conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá precisar la forma en que fue obtenido el canal digital de uso personal del demandado, advirtiendo el despacho que, no se establece en el acápite de notificaciones de la demanda, la forma de obtención del correo electrónico del extremo pasivo de la demanda.

Por último, las medidas cautelares solicitadas no serán tenidas en cuenta, hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa De Ahorro Y Crédito Nacional COFINAL, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Oscar Andrés Leyton Portilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.093.146 y T.P No. 366.850 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34085319eddae529b013b0adbd34bdcd622ec676968c2d70803ec62c501a313**

Documento generado en 27/01/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### Auto Interlocutorio No. 152

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Julio Cesar Escobar Pimentel  
Demandado: María Edilia Cardona Blandón  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00643-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Julio Cesar Escobar Pimentel, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”



Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

- Precisar al despacho porque razón se establece en el hecho sexto de la demanda que, el contrato de arrendamiento se prorrogó por el periodo inicial (9 meses) y paso seguido en el hecho séptimo indica que el contrato se prorrogó por el término de un año, situación que deberá ser aclarada al despacho.
- Establecer en los hechos de la demanda porque razón el valor del canon de arrendamiento del inmueble fue fijado por el valor de \$495.000, toda vez que no se establece de manera clara y precisa si el canon de arrendamiento inicial sufrió un incremento por concepto de prórroga del contrato.
- Determinar en los hechos de la demanda al igual que en las pretensiones, el valor y tipo de servicio público domiciliario adeudado por la demandada, discriminado por mes y año, por cuanto, el actor refiere un valor determinado sin precisar sobre que concepto se deprecada dicha suma de dinero.
- Retirar del petitum de la demanda, la pretensión numero 14, de conformidad con lo expuesto por el despacho en el numeral 2 de este proveído.
- Retirar la pretensión numero 16 de la demanda, por cuanto, los honorarios que se generen por concepto de honorarios de abogado, deberán estar a cargo de la parte que contrata sus servicios profesionales.
- Conforme a lo reglado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, podrá exigirse el pago de las expensas comunes y de los recibos públicos domiciliarios dejados de pagar, mediante la presentación de las facturas correspondientes debidamente canceladas, advirtiendo el despacho que, si bien la parte actora refiere en el acápite de pruebas aportar las facturas de los recibos públicos domiciliarios, no fueron debidamente anexados con el escrito de demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma referenciada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá precisar de manera inequívoca **el lugar y la dirección** donde debía efectuarse **el pago**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
5. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenida la dirección de correo electrónico de la persona a notificar, allegándose las respectivas evidencias, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda, no cumple con la ritualidad procesal establecida en la norma en cita, por cuanto, no informa como fue obtenido el canal digital de la parte demandada, ni allega las respectivas evidencias.

Por último, la medida cautelar de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Julio Cesar Escobar Pimentel, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Martha Lucia Vallejo Aguado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.269.635 y T.P No. 27.602 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dca906c3a35ec5c13f303c18c323398782f9f2ba053f4dcb0327ee110a3003**

Documento generado en 27/01/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 138**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: William Andrés Orozco López  
Demandado: Rulber Armando Yus Martínez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00644**-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por William Andrés Orozco López, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*", advirtiendo el despacho que, en los hechos de la demanda, se establece el domicilio del demandado inicialmente en la calle 35 A No. 5 EB – 02 y posteriormente se establece que se encuentra domiciliado en la ciudad de Buenaventura, debiendo precisar al despacho el domicilio real y actual del demandado.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Indicar en el hecho quinto de la demanda, la cuantía real del presente proceso, por cuanto lo establece como un proceso de menor cuantía, el cual, conforme a las pretensiones de la demanda, corresponde a un proceso de mínima cuantía.
  - Clasificar las peticiones de la demanda como Pretensiones y no como lo establece en su escrito "*DEMANDA*".
  - Precisar en las pretensiones de la demanda, las fechas sobre las cuales se deprecian tanto los intereses corrientes, como los intereses moratorios, por cuanto, el actor no los refirió de manera clara y precisa.



- Retirar del petitorio de la demanda la petición de reconocimiento de agencias en derecho por un valor equivalente al 20%, por cuanto, esta será resuelta por parte del despacho en la oportunidad correspondiente y será fijada en la cuantía que considere ajustada a derecho.
  
- 4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma referenciada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado (**debiéndose precisar su domicilio real**), o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá precisar de manera inequívoca **el lugar y la dirección** donde debía efectuarse el pago. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
  
- 5. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82, la demanda deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones, advirtiendo el despacho, que la dirección física indicada en el acápite de notificaciones corresponde a la calle 35 A No. 5 EB – 02 de Palmira, siendo disímil a lo expresado por el actor en los hechos de la demanda, en el cual se establece que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Buenaventura Valle, debiéndose aclarar esta situación a esta judicatura, indicando su domicilio real y actual, determinándose la dirección de manera precisa.
  
- 6. Conforme a lo reglado en el artículo en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 no se determina el correo electrónico de la parte demandada, o la declaración de desconocimiento del canal digital bajo la gravedad de juramento, en los términos señalados en la norma referenciada.

Por último, las medidas cautelares solicitadas no serán tenidas en cuenta, hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la William Andrés Orozco López, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Carlos Emiro González Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.695 y T.P No. 27.787 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d447624b456937a4cb0a0de23731b3e3d5b8fa16f1334c3050f81db00b98f655**

Documento generado en 27/01/2023 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 147**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Carlos Efrén Gonzalias Mosquera  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00645-00**

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco de Bogotá, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”,* advirtiendo el despacho que, del poder presentado no se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues no obra en el escrito allegado la trazabilidad correspondiente, en cuyo caso deberá anexarse, o en su defecto atenerse a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, debiéndose allegar con la constancia de presentación personal.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”,* evidenciándose que, en el libelo introductorio de la demanda, no se establece el número de identificación de la entidad demandante.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco de Bogotá, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No Reconocer** personería a la abogada María Hercilia Mejía Zapata, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e417744085ef900bd51a42fed5a79525ef76f772efd667c3e65ef0e917cbf41**

Documento generado en 27/01/2023 04:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### Auto Interlocutorio No. 148

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Islene García Mañozca  
Demandado: Jaime Esquivel Belalcázar  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00646-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Islene García Mañozca, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”



Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Indicar en los hechos de la demanda, el valor adeudado por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar, discriminados por mes y año.
  - Reformular la pretensión 3.12. de la demanda, por cuanto, la parte actora solicita el reconocimiento del pago de los cánones de arrendamiento desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo por tratarse de obligaciones periódicas, sin tener en consideración que en la pretensión 3.11 se pretende el pago del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, fecha en la cual fue interpuesta la demandada, razón por la cual, deberá solicitar el reconocimiento de los cánones futuros dejados de sufragar por el actor a partir del mes de enero de 2023.
  - Retirara del petitum de la demanda, la pretensión 3.13, conforme a lo expuesto en el numeral segundo de este proveído.
4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenida la dirección de correo electrónico de la persona a notificar, allegándose las respectivas evidencias, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda, no cumple con la ritualidad procesal establecida en la norma en cita, por cuanto, no informa como fue obtenido el canal digital de la parte demandada, ni allega las respectivas evidencias.

Por último, la medida cautelar de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Islene García Mañozca, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009e43ddd3915f5341fa33ee8634653ba6ca802d19196e09696d55708a136513**

Documento generado en 27/01/2023 04:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, enero 27 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### Auto Interlocutorio No. 150

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Plinio Enrique Cuaichar  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00647-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco de Occidente S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma referenciada, es decir, por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá precisar de manera inequívoca **el lugar y la dirección donde debía efectuarse el pago**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida cautelar de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco de Occidente S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No. 111.300 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 09 hoy, 30 de enero de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14d008609b3c7dd71f70d208ac68f45910dab4951b35ad27a62f352336c264d6

Documento generado en 27/01/2023 04:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**